
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jazmín Paulino Blanco.
Abogados:	Licdos. Fernando Castillo González y Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Elvis Louis Tejada Guzmán y Seguros Universal.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jazmín Paulino Blanco, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2197758-6, domiciliada y residente en la casa núm. 8 de la calle Santa Ana, barrio Alfredo Pérez Vargas, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Fernando Castillo González, por sí y por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, en representación de la recurrente, Jazmín Paulino Blanco, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Elvis Louis Tejada Guzmán y Seguros Universal, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Fernando Castillo González y Onasis Rodríguez Piantini, en representación de la recurrente, depositado el 19 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Elvis Louis Tejada Guzmán y Seguros Universal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 5015-2019, del 21 de octubre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Tránsito Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2017, en la autopista Duarte, en la sección Sonador, Bonaó, entre Elvis Louis Tejada Guzmán y Casimiro Paulino del Villar, cuando el primero conducía un vehículo de su propiedad, tipo carga, marca Toyota, color blanco, placa L002764, chasis núm. LNI710002445, asegurado por la Universal de Seguros, y el segundo conductor se conducía una motocicleta, marca Yamaha, color negro, chasis núm. 3YJ-2972284, perdiendo la vida el conductor de la motocicleta al momento del accidente; presentando la Lcda. Yoselín Rodríguez Jiménez, Fiscalizadora del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, acusación y solicitud de apertura a juicio el 23 de octubre de 2017, en contra de Elvis Louis Tejada Guzmán por supuesta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, y 61 literales a y c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Casimiro Paulino del Villar (occiso), representado por Jazmín Paulino Blanco, constituida en querellante y actor civil.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el que dictó la sentencia penal núm. 417-2018-SEEN-00009 el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Elvis Louis Tejada Guzmán, de genérales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 264, 303-5 y 310 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Casimiro Paulino del Villar (occiso) representado por Yasmín Paulino Blanco, en consecuencia declara la absolución a favor del imputado y descarga de toda responsabilidad penal en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal, por ser causa exclusiva de la víctima la generadora del accidente de tránsito; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción en contra del imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, por el presente proceso conforme la parte *in fine* del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza el aspecto civil del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Advierte a las partes de cara a los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, que cuenta con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión en grado de apelación, una vez leída y notificada la sentencia; **QUINTO:** Declara las costas de oficios en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra para el día martes 15 de octubre a las 9:00 a.m. hora de la mañana quedan citadas las partes presentes y representadas” (Sic)

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2019-SEEN-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, señora Yasmín Paulino Blanco, representada por Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, en contra de la sentencia penal número 417-2018-SEEN-00009, de fecha 27/9/2018, dictada por el Juzgado de Paz del

municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la querellante y actora civil, señora Yazmín Paulino Blanco, parte recurrente y actora civil al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (Sic)

Considerando, que la recurrente Jazmín Paulino Blanco plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Único Medio: La falta, contradicción de motivos y el dispositivo, falta de motivos o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada. Violación de los artículos 220, 224, 264, 303-5, y 310 de la Ley 63-17. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”.

Considerando, que la recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida acusa ilogicidad, violación de los artículos 220, 224, 224-1, 227-266- 268 -303 de la Ley 63-17, por conducción temeraria y exceso de velocidad a que conducía el imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, en cuanto a que en la sentencia impugnada no observó los daños con que resultó el vehículo Toyota, con lo que pudo hacerse la idea de que el imputado manejaba a exceso de velocidad, ni tampoco tomó en cuenta, que el imputado salió de la ciudad de Moca, a las 6:30 a.m., y el accidente de que se trata ocurrió a las 7:30 a.m., en el Km. 71 de la autopista Duarte, en la comunidad de Sonador, esto es, que el imputado recorrió no menos de 75 Kilómetros, en una hora, razón por la colegimos que venía a una velocidad de 150 Kilómetros por hora, son las propias declaraciones del testigo a descargo Bernard Ureña, recogidas en la sentencia impugnada; que al decidir la juzgadora, estableciendo que el imputado no cometido ninguna falta, no tomó en cuenta la velocidad a que conducía el imputado, ni la distancia a que estaba el conductor de la motocicleta, cuando se le pregunta al testigo a descargo Bernard Ureña, el tiempo y la duración del frenado desde aquí como hasta la sentencia no indica ningún parámetro de medición o distancia, ni tampoco toma en cuenta la declaración de ese testigo; que la imprudencia de conducir a exceso de velocidad fue la causante del accidente; que es obvio que un tiempo entre el frenado y el impacto, sobre lo cual la juez omite referirse, punto medular para tomar algún parámetro de la velocidad a que venía el imputado al momento del accidente. Se establece en decir que la prueba de la velocidad queda establecida en la ley, por lo que la parte querellante y actora civil, no tiene la necesidad de aportar la prueba de los límites de velocidad en la autopista Duarte, pues se presume legalmente que no puede exceder los 12 (sic) Km/h, tal lo establece el párrafo 5 del artículo 268 de la ley 63-17; Que la sentencia establece que no se depositaron las pruebas de los límites de velocidad en la zona del accidente, sin embargo, olvida que los límites de velocidad en las carreteras se encuentran establecidos legalmente, es decir es una presunción legal, por lo que no se tienen que aportar las pruebas; La Corte *a qua*, se limita a decir que los testigos son mentirosos, lo que no miente es el muerto, tampoco miente que el impacto fue tan fuerte, que explotó la goma derecho, del mismo lado del choque, que el vehículo quedó destrozado, al extremo que no se pudo mover, que mejor dicho, se trancó producto del choque, todo ello, debió ser motivo de un análisis pormenorizado, de parte del órgano a-quo, para determinar la conducta del imputado, es decir, si pudo haber cometido alguna falta, en la especie la velocidad era excesiva y fue la causal generadora del accidente, pues al imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, accionar los frenos v tomar acción evasiva el vehículo no le respondió por el exceso de velocidad a que manejaba. Que si era un vía claro, y no había niebla, como se forma en ocasiones en esa área del accidente, es claro que si el imputado hubiera manejado con prudencia y precaución el accidente no hubiere ocurrido, pues le hubiera sobrado tiempo en el acto de frenar o por lo menos reducir la velocidad para evitar el impacto tan directo y mortal, como el ocurrido lo que queda evidente “la alta velocidad”, con los hechos de que el vehículo quedó

varado, en la cuneta, el frente completo daño, bomper, bonete, parrilla, abanico, incluso el parachoques de hierro, también cedió, pues el abanico interno quedo destruido pero en la sentencia no se habla por ningún lado de la velocidad a que venía el imputado conduciendo, no, todo lo contrario hace caso omiso a ello, calla, la sentencia no toma en cuanto como se ha dicho, la distancia al momento de la acción de frenase. ni la velocidad a que conducía el imputado; que la juzgadora no tomo en cuanta, tampoco el hecho de que el occiso con el impacto, quedó como a 50 Metros del lugar donde fue impactado por la Camioneta, lo que le pudo llevar a sostener que el imputado conducía a exceso de velocidad y de manera imprudente, en violación de los artículos 220, 224, 264, 303-5, y 310 de la ley 63-17, dice el imputado que fue de lado que lo choco, pero se contradice cuando dice ahí fue cuando él se atravesó frente a mí, yo empecé a frenar, pues si fue frente a él, como pudo haberlo impactado de lado, esa afirmación - no es lógica- pues como fue que se rompió la parrilla, el abanico, el bomper y bonete, que por lo regular el abanico esta después del abanicó lo que también significa que el radiador también sufrió, es decir, el impacto fue de frente y no de lado, basta con ver las fotos en las condiciones en que quedo la pasola, totalmente destruida, esa destrucción de la pasola- total-, no es sino que el vehículo conducido por el imputado, le paso por arriba, como también le pasó por arriba al hoy occiso, que si la sentencia hubiera valorado como era su deber, la velocidad a que conducía el imputado resultado de la sentencia sería condenatorio, ni toma tampoco en cuanta la distancia del momento del frenazo al momento del impacto, ni que la camioneta quedó inmovilizada por haber caído a la zanja fruto de la gran velocidad a que venía el imputado, pues la falta del imputado es que por andar a 150 Km/h, se produjo el accidente al no poder maniobrar su vehículo ...”.

Considerando, que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, desestimando el recurso de apelación interpuesto, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Fund. 8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que la razón fundamental por la cual la juez *a qua* pronunció el descargo del imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, fue porque al analizar las pruebas testimoniales, documentales, periciales y gráficas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante no pudo determinar la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, la causa generadora del mismo, así como la responsabilidad penal del encartado; sino que por el contrario, al analizar la prueba testimonial ofertada por la defensa técnica del imputado, conjuntamente con las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y la parte querellante, pudo determinar que la causa generadora del accidente la produjo la propia víctima al tratar de cruzar la Autopista Duarte (vía principal), desde una calle secundaria (cruce de la autopista) sin tomar las previsiones de lugar, quién debió percatarse que en ese momento por dicha vía principal no transitara ningún vehículo; en efecto, en el numeral 20 estableció como hechos probados, los siguientes: a) Que en fecha 23 de febrero del año 2017 a las 7:30 A.M. se produjo un accidente de tránsito en la Autopista Duarte Km. 71 frente a Ferquido, en Sonador municipio de Piedra Blanca, entre los señores Elvis Louis Tejada Guzmán y Casimiro Paulino del Villar, donde el primero conducía un vehículo tipo carga, marca Toyota, color blanco, placa L002764, chasis No. LNI710002445, asegurado mediante póliza No. AU-179014 por la Universal de Seguros, propiedad del señor Elvis Louis Tejada Guzmán, en tanto el segundo conductor se encontraba en un vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, color negro, chasis No. 3YJ-2972284. (...); b) Que el señor Casimiro Paulino del Villar, al momento de intentar cruzar la autopista Duarte desde la salida donde se dirigía en dirección Oeste-Este, no se percató que había vehículos transitando en la autopista y se introdujo a la vía impactando el imputado Elvis Louis Tejada Guzmán con el lado derecho de su vehículo a la víctima lo cual produjo que ambos se desplazaran hacia el carril izquierdo de la autopista, dicho impacto ocasionó al señor Casimiro Paulino del Villar la muerte por causa de politraumatismo severo. Que la ley 63-17 establece reglas básicas de conducción como son las formas en ceder el paso, así lo señala el artículo 254 numeral 4, donde los conductores que circulen por vías secundarias deberán ceder el paso al conductor que transite por la vía principal, situación que la hoy víctima obvió esta regla básica de conducción. Esta inferencia que quedó establecida de la valoración del Acta de Defunción de fecha 21/03/2017, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Monseñor Nouel, inscrito en el libro No. 00001, folio No. 0113, acta No. 000113, año 2017 y el

testimonio del señor Bernard Ureña Guaba". (Sic)

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales presentadas por ambas partes la Corte *a qua* válidamente argumentó en cuanto a Ramón Marte Almánzar y Ezequiel Peña Cabrera (testigos de la parte acusadora); que el primero fue dubitativo en su discurso en cuanto a las circunstancias y fecha en que ocurrió el accidente objeto de la presente controversia, resultando sus declaraciones carentes de objetividad, por lo que lo declarado por este no se puede cotejar con los demás medios de prueba que conforman la carpeta acusatoria; que en cuanto al segundo de los deponentes, en su exposición no precisó el día, mes y año en que ocurrieron los hechos, limitándose solo a establecer que vio el impacto, sin agregar ningún otro elemento conforme al cual se pudiera establecer la responsabilidad del imputado en el hecho juzgado, en consecuencia ante esas condiciones no le fue otorgado ningún valor probatorio a tales declaraciones.

Considerando, que en cuanto a las declaraciones vertidas por Bernard Ureña Guaba, el Tribunal de Alzada advirtió que este fue preciso y coherente en su exposición al relatar los hechos y circunstancias del accidente en cuestión contextualización de manera precisa las mismas, otorgándole entera credibilidad a sus declaraciones por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, siendo estas utilizadas para la fundamentación de la decisión dictada por el tribunal de juicio.

Considerando, que conforme el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba en una sentencia requiere la consideración de los siguientes aspectos jurídicos procesales: 1) la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio; 2) el respeto de la legalidad de la prueba, sea que no es dable apreciar prueba ilegítima en el fundamento de un fallo penal; 3) la plena aplicación del principio de libertad probatoria, según el cual un hecho se puede probar a partir de cualquier probanza siempre y cuando sea lícita. Asimismo, tal principio descarta la posibilidad de aplicar un sistema de valoración tasada de la prueba en materia procesal penal; 4) el deber de fundamentación del fallo a partir de la valoración integral de las pruebas producidas en el juicio conforme a la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, sean estas la lógica, la psicología y la experiencia común, de manera que es ilegítima la sentencia que presente vicios de logicidad o de inaplicación de las reglas de la sana crítica, así como aquella que se sustente en la íntima convicción de los juzgadores.

Considerando, que en aplicación de los presupuestos arriba indicados, el examen del fundamento fáctico e intelectual de la sentencia impugnada permite concluir que la Corte *a qua* expuso en su sentencia motivos suficientes en hecho y en derecho del porqué confirmó la sentencia que descargó penal y civilmente al imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, ya que su decisión se encuentra sustentada en las pruebas aportadas por la parte acusadora y que fueron valoradas, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos con las cuales no se logró derrumbar la presunción de inocencia que le asiste al imputado, destacando que es al acusador a quien corresponde detallar, pormenorizar con claridad, y demostrar punto por punto su acusación, lo que no se ha conseguido en el caso de la especie; por lo que en esas circunstancias esta Alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia impugnada, ya que los jueces han expuesto razones suficientes para rechazar las peticiones de la recurrente, siendo los argumentos planteados simples alegatos que en nada varían la suerte del proceso.

Considerando, que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación.

Considerando que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una

sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho, al no evidenciarse ningún vicio en lo planteado por la recurrente; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jazmín Paulino Blanco, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici